

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

E. S. D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: SERNA MARIA EUGENIA**  
**RADICADO: 2022-00244-00**

**SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 374.650 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente y dentro del termino procedo a presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El despacho requiere a la parte actora para que acredite los sellos de cotejo de la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR, argumentando que en estos sellos se debe precisar el numero de seguimiento del envío, exigencia que es desajustada a la normatividad vigente, puesto que tal formalidad no es taxativa en la ley 2213 de 2022, aunado a que los certificados expedidos por las empresas de correo electrónico certificado dan fidelidad de la validez probatoria de los documentos entregados.

Cabe resaltar que el art. 95 de la Ley 270 de 1996 estableció:

*El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.*

**Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad,**

**integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.**

*Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

Nótese que la ley 270 de 1996 claramente otorga plena validez y eficacia a los documentos emitidos por medios electrónicos siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales, calidades que son respaldadas por la certificación con firma digital emitida por la empresa de correo electrónico certificado.

En la misma dirección la Corte Suprema en Sentencia **STC-3586 de 2020** establece lo siguiente:

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 527 de 1999, mediante la cual "(...) *se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación (...)*", expresándose en su artículo 2 que se entenderá como "mensaje de datos", la "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)".

Por su parte, el canon 10 de dicha normativa, expresa:

"(...) *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil*".

**"En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (...)"**.

Por lo anterior no es dable negar eficacia o validez al resultado de la notificación presentado ante el despacho argumentando la imposibilidad de acceder a los archivos presentes en la constancia, puesto que estos certificados se allegan al suscrito como mensaje de datos mediante archivo PDF y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley mencionada incluyendo la firma electrónica que se verifica en los mismos.

Ahora debe tenerse en cuenta también que La Ley 2213 de 2022 que dio permanencia al Decreto 806 de 2020 establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En ese mismo sentido la Sentencia STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC 10417-2021, en donde se sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del tramite de notificación.

En concordancia con lo anterior es importante traer a colación la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas, en la 85ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1996, la cual hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad y ha sido reiterada por la Corte Suprema en Sentencia **STC-3586 de 2020**, donde se establece lo siguiente:

Ahora, ante la necesidad de identificar plenamente la persona que emite el mensaje de datos y la veracidad de su contenido, la CNUDMI implementó la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de 2001, señalando que

*"(...) [c]uando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje (...)"*.

La "firma electrónica", fue definida por esa norma, como:

*"los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de"*

*datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos"*

Lo anterior denota que en dicha normativa no se le exige al demandante acreditar los sellos de cotejo de la empresa de correo certificado, pues esa función la cumple precisamente la firma electrónica, la cual viene plasmada en el certificado o constancia de envío y entrega de la notificación al demandado y que ha sido expedida por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones, a la que debiera darse plena validez como a un documento físico.

En consideración al anterior argumento, respetuosamente realizó las siguientes

### **PETICIONES**

**1. REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 de junio de 2022.

**2.** De no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

De usted señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Buitrago Grisales', written over a horizontal line.

SANTIAGO BUITRAGO GRISALES  
C. C. No. 1.144.198.898 de Cali Valle.  
T. P. No. 374.650 C. S. Judicatura.